

Acotando el accidente de trabajo en misión. No lo es la caída en la ducha del hotel

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo 278/2023,**
de 18 de abril

Paz Menéndez Sebastián

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Oviedo (España)

pazms@uniovi.es | <https://orcid.org/0000-0001-6311-7773>

Extracto

El Tribunal Supremo reafirma los contornos del accidente de trabajo, aclarando que no todo lo sucedido en el tiempo que constituye la misión merece tal consideración. En concreto, en la sentencia comentada se advierte que no es accidente de trabajo la caída en el baño del hotel, mientras se toma una ducha, por no concurrir circunstancias especiales que permitan trabar la relación de causalidad con la actividad productiva.

Palabras clave: accidente de trabajo; misión; hotel; causalidad; caída; ducha; trabajo.

Recibido: 22-05-2023 / Aceptado: 29-05-2023 / Publicado: 06-09-2023

Cómo citar: Menéndez Sebastián, P. (2023). Acotando el accidente de trabajo en misión. No lo es la caída en la ducha del hotel. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 278/2023, de 18 de abril. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 476, 215-222. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.19107>

Delimiting the accident of work in mission. Not the fall in the hotel shower

Commentary on Supreme Court Ruling 278/2023,
of 18 April

Paz Menéndez Sebastián

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Oviedo (España)

pazms@uniovi.es | <https://orcid.org/0000-0001-6311-7773>

Abstract

The Supreme Court specifies the limits of the work accident, saying that not everything that happened during the mission deserves such consideration. Specifically, the aforementioned judgment warns that it is not an accident at work to fall in the hotel bathroom, during the shower, because there are no special circumstances that allow establishing the causal relationship with the productive activity.

Keywords: work accident; mission; hotel; causality; fall; shower; work.

Received: 22-05-2023 / Accepted: 29-05-2023 / Published: 06-09-2023

Citation: Menéndez Sebastián, P. (2023). Delimiting the accident of work in mission. Not the fall in the hotel shower. Commentary on Supreme Court Ruling 278/2023, of 18 April. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 476, 215-222. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.19107>

1. Marco normativo: los distintos contenidos del artículo 156 de la Ley general de la Seguridad Social y sus cargas probatorias

No resulta excesivo mantener que el concepto de accidente de trabajo es uno de los más elásticos que conoce nuestro ordenamiento jurídico, pues la ya de por sí extensa formulación legal del [artículo 156 de la Ley general de la Seguridad Social](#) (LGSS) viene siendo objeto de estiramiento judicial a zonas fronterizas o grises, en ocasiones con irreprochable lógica, en otras con una razonabilidad mucho más discutible. En todo caso, como se sabe, el precepto contiene cinco apartados, con cargas probatorias diversas que resultan claves para la toma de decisiones sobre la naturaleza laboral o no del suceso. Así, el primer apartado (es accidente de trabajo toda «lesión producida con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral»), sin formular presunción alguna, se limita a dar traslado al ámbito que nos ocupa a la regla general probatoria del [artículo 217.2 de la Ley de enjuiciamiento civil](#), según la cual quien pretenda obtener determinada calificación de un hecho ha de probarla. Tampoco el segundo apartado formula presunciones, sino más bien mecanismos específicos de llevada de la situación al concepto del apartado primero, no en vano todos ellos, con la excepción del accidente *in itinere*, requieren de una prueba de causalidad, que pesa sobre quien pretende obtener una declaración de laboralidad (al menos en el tenor de la norma).

En realidad, el único modo de salvar la exigencia probatoria de la relación de causalidad es incardinar el supuesto en liza en el apartado tercero (o en el segundo) a [art. 156.1 LGSS](#), si es *in itinere*, que, por ello, han asumido el protagonismo absoluto en la temática que nos ocupa. A tenor de lo dispuesto en el apartado tercero del [artículo 156 de la LGSS](#), «se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo». Esta presunción, contenida ya desde hace muchísimos años en nuestro sistema, facilita la protección de la persona trabajadora frente a cualesquiera lesiones corporales (heridas, golpes, laceraciones o similares) causadas por un agente externo en el entorno laboral, eximiéndola de la prueba del nexo causal entre la lesión y el trabajo. No es que en estos casos no sea preciso que el suceso guarde la necesaria relación causal con la actividad productiva, sino que esta se presume, por la lógica propia de la cadena de responsabilidades empresariales, es decir, los sucesos ocurridos en el entorno laboral, en tanto que producidos en el contexto que domina o debe dominar la empresa, resultan plenamente amparados por su obligación de preservación de la salud y la integridad física de las personas empleadas. Tomando esta realidad como punto de referencia, quien pretenda obtener una declaración de laboralidad únicamente habrá de acreditar el hecho básico de la presunción –que la lesión se produjo en el lugar y en el tiempo de trabajo–.

Ahora bien, en este complejo entramado normativo, al que se suman las reglas del [artículo 156.4](#) (fuerza mayor, dolo o imprudencia temeraria), y del [artículo 156.5 in fine](#) (responsabilidad criminal o civil de tercera persona, ajena al trabajo), falta la enumeración específica de un supuesto nada inusual: el accidente en misión. La ausencia de acción legislativa se ha suplido, como es lógico, por la vía jurisprudencial, asumiendo nuestros tribunales un protagonismo incontestable, al tener que ofrecer una lectura acompañada de los apartados del [artículo 156](#) para los casos en los que el suceso en discusión se produce en el contexto de una misión a la que la empresa envía a la persona trabajadora. Pues bien, al examen de esa labor se dedica el presente comentario, en el que se analiza la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 18 de abril de 2023 (rec. 3119/2020), que decide sobre el carácter laboral o no del accidente sufrido por una trabajadora en el hotel en el que se alojaba para asistir a un evento por orden empresarial.

2. Síntesis del supuesto de hecho y devenir judicial previo

Sin necesidad de ahondar en otro tipo de detalles, la comprensión de la sentencia que nos ocupa únicamente requiere tomar en consideración el hecho de que la trabajadora de autos se hallaba, enviada por su empresa para intervenir en un seminario formativo, en una ciudad distinta de la que habitualmente constituía el lugar de prestación de servicios, donde sufrió una caída mientras tomaba una ducha en el hotel contratado por la empresa a efectos logísticos, en concreto, a primera hora de la mañana mientras se preparaba para asistir a dicho seminario. La caída le provocó una lesión que la tuvo de baja médica (declarada por accidente de trabajo) desde el 8 al 22 de junio de 2018, cuya atención sanitaria y costes asumió la mutua demandante, por decisión del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En instancia se declara el origen laboral de la contingencia y, por tanto, se desestima la demanda interpuesta por Ibermutuamur. Criterio que se confirma en suplicación, apreciando ocasionalidad relevante, con el argumento de que, aunque estaba en tiempo de descanso de la actividad laboral, si la trabajadora debía acudir al lugar en donde se celebraba el seminario, el motivo por el cual se cayó en la ducha no fue otro y exclusivo que esta última circunstancia.

La situación es equivalente a la que se produce en la sentencia de contraste (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 24 de octubre de 2017, rec. 1823/2017), referida a un médico que prestaba servicio para su empresa desde su domicilio, y que con motivo de la asistencia a un congreso fue desplazado a otra ciudad, donde en el hotel en el que se alojaba, mientras se estaba duchando, resbaló y cayó al suelo, iniciando por la lesión correspondiente un proceso de incapacidad temporal. Como correctamente señala la sala, el resto de elementos fácticos de las sentencias comparadas, pues en ambos casos se discute la laboralidad de un percance acaecido en la ducha del hotel en el que se aloja la persona trabajadora con ocasión de la misión a la que es enviada por la empresa.

3. Cuestiones clave de la posición judicial determinante del fallo: los tiempos de la misión

Expuesto sintéticamente el caso de autos, llega el momento de analizar las claves de la respuesta judicial que nos ocupa. Para ello conviene comenzar recordando que el accidente de trabajo en el marco de la misión es una creación jurisprudencial, que ha necesitado de un constante proceso de perfilado, a fin de tallar los contornos exactos en los que se incardina en el [artículo 156 de la LGSS](#). Así, como se recuerda en la [sentencia comentada](#), en un primer momento la jurisprudencia mantuvo que la presunción de laboralidad desplegaba su acción protectora a todo el tiempo en que la persona desplazada para ejecutar la prestación de servicios consistente en la misión aparecía sometida a las decisiones de la empresa (incluso sobre su alojamiento, medios de transporte, etc.), desde el convencimiento de que el deber de seguridad, que es una de las causas de la responsabilidad empresarial, abarcaba todo el desarrollo de la misión, entendiendo por «lugar de trabajo» a estos efectos todo «lugar en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual» (entre otras, SSTS de 18 de diciembre de 1996, rec. 2343/1996; 4 de mayo de 1998, rec. 932/1997; 11 de julio de 2000, rec. 3303/1999; 24 de septiembre de 2001, rec. 3414/2000).

Pero, sobre todo a raíz de la [STS de 6 de marzo de 2007 \(rec. 3415/2005\)](#), a propósito de una lesión cardiovascular o dolencia asimilada, que sobreviene mientras el trabajador descansa en la habitación del hotel en que se hospeda al regreso de su actividad, se ofrece un análisis mucho más preciso de la realidad de la misión, que puede condensarse en la idea de que esta tiene, desde la perspectiva de la protección que aquí interesa, tres tiempos diferenciados, a saber: el de desplazamiento –ya sea al lugar concreto de la misión desde el punto de origen, ya sea el traslado en el lugar de destino al/desde el centro de trabajo al lugar de descanso–; el de efectiva ejecución de las tareas en que consiste la misión encomendada; y el resto que «ni es propiamente desplazamiento, ni tampoco realización de la actividad laboral» (siguiendo esa doctrina, SSTS de 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; 23 de junio de 2015, rec. 944/2014). Tomando como referencia esa distribución de tiempos, la protección frente a los accidentes y las enfermedades sufridos o manifestadas durante el lapso temporal que dura la encomienda fuera del domicilio habitual se acomoda a las reglas generales. Es decir, en los tiempos de desplazamiento la persona trabajadora quedará protegida frente a los accidentes en sentido estricto por asimilación de la regla del accidente *in itinere* (art. 156.2 a) LGSS) (SSTS de 6 de marzo de 2007, rec. 3415/2005; 8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008; 16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012; 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013; 20 de abril de 2015, rec. 1487/2014; 7 de febrero de 2017, rec. 536/2015) –recuérdese que a las enfermedades manifestadas durante el desplazamiento no les alcanza, según la jurisprudencia, la presunción legal–. Cuando se produzca el accidente o se manifieste la enfermedad en el tiempo y el lugar de ejecución de la actividad laboral, la lesión quedará amparada por la presunción del [artículo 156.3 de la LGSS](#), aunque la misión en cuestión no sea la actividad estrictamente ordinaria de quien presta los servicios.

El resto –enfermedades manifestadas en los desplazamientos y accidentes o enfermedades sufridas o manifestadas en tiempos de descanso o de actividades de carácter personal o privado– queda fuera de cualquier presunción de laboralidad, precisamente porque no todo lo que acontece durante la misión ha de guardar conexión o relación con el trabajo encomendado (SSTS de [8 de octubre de 2009, rec. 1871/2008](#); [16 de septiembre de 2013, rec. 2965/2012](#); [24 de febrero de 2014, rec. 145/2013](#); [23 de junio de 2015, rec. 944/2014](#)). Ahora bien, eso no significa que lo que suceda en estos tiempos no pueda nunca merecer la consideración de accidente laboral. Es posible obtener tal calificación, pero para ello quien así lo pretenda habrá de acreditar «una conexión necesaria con el trabajo», es decir, la relación causal con la prestación laboral (ocasionalidad relevante)¹ o la concurrencia de especiales circunstancias, apreciadas de forma específica en el concreto entorno del transporte en el que la actividad consiste precisamente en el desplazamiento, lo que facilita establecer una conexión directa entre la lesión y la actividad cuando esta se manifiesta en ese tiempo².

Por tanto, para llegar a una conclusión sobre la naturaleza del accidente debe evaluarse la concurrencia o no de «ocasionalidad relevante» o de circunstancias especiales de conexión con la actividad laboral. Inexistentes en el caso de autos, pues no hay indicación alguna sobre anomalía en las instalaciones hoteleras (suelo deslizante, ausencia de iluminación adecuada, etc.), ni aparecen datos fácticos relacionados con la misión de la trabajadora que pudieran indicar que estaba afectada por alguna circunstancia (cambio sobrevenido de horarios, escaso tiempo disponible para el descanso, etc.) que pudiera explicar su apresuramiento en las operaciones de aseo, o cualquier otro aspecto psicofísico (relacionado con la misión) que influyera en la caída.

¹ En el arranque de esta jurisprudencia matizadora resulta clave la [STS de 23 de julio de 2015 \(rec. 944/2014\)](#), referida a la legionela contraída por la persona trabajadora en Bangkok, a donde había sido enviada por la empresa, dándose la singularidad de que no resultaba posible saber a ciencia cierta el momento y lugar concretos en que se produjo el contagio, y de que además las características climatológicas del destino y las particularidades de contagio de esta bacteria permitían presumir que la probabilidad de haberla contraído en España hubiese sido muy remota.

² Por ejemplo, se han considerado como circunstancias especiales el que en el momento de desencadenarse el episodio vascular el conductor demandante estuviese reposando en la cabina del camión a su cargo ([STS de 22 de julio de 2010, rec. 4049/2009](#)) o tomando un café en un área de servicio mientras estaba en ruta ([STS de 19 de julio de 2010, rec. 2698/2009](#)). Por su parte, la [STS de 1 de diciembre de 2017 \(rec. 3892/2015\)](#) califica como laboral el infarto agudo sufrido por el trabajador, tripulante de cabina, tras realizar sus vuelos mientras se encontraba en el aparcamiento del aeropuerto para dirigirse al hotel en el que se hospedaba temporalmente. Ello, porque:

[...] no concurre ninguna circunstancia que evidencie de manera inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y el episodio vascular padecido por la demandante –en cuyo desencadenamiento no cabe excluir la incidencia de factores relacionados con la actividad desarrollada el día en que se produjo (prestación de servicios en cuatro vuelos comerciales y realización de un vuelo de situación, todo ello en una franja de 8 horas), en un contexto de desplazamiento susceptible de elevar la tensión laboral–, careciendo de esa virtualidad el mero hecho de que en la semana previa hubiese sufrido episodios de dolor torácico opresivo.

No en vano, según la jurisprudencia aquí relatada, para que lo que normalmente no sería un accidente laboral se convierta en uno de tal índole es necesario que concurra un dato o indicio que permita entenderlo. La aportación de ese dato corresponde a quien sostiene su laboralidad, sin que los hechos probados o el debate casacional hayan puesto de relieve circunstancia alguna en tal sentido. Por lo que al no operar la presunción de laboralidad (art. 156.3 LGSS), ni tratarse de un accidente *in itinere* (art. 156.2 a) LGSS), la laboralidad requiere que conste una conexión entre trabajo realizado y dolencia, o que conste que este tiene en aquel su origen. Condición que no concurre en este caso, pues se trata de una lesión sufrida durante un proceso de aseo personal e íntimo, fuera del tiempo de trabajo, sin mayores conexiones de laboralidad.

4. Trascendencia de la doctrina: la inevitable relevancia de las circunstancias concurrentes en cada caso o la propiedad de la elasticidad

La delimitación del accidente de trabajo es una tarea a la que la jurisprudencia dedica multitud de resoluciones, precisamente porque como se ha dicho este es uno de los conceptos más elásticos de los que se dispone en nuestro sistema jurídico. Pero como las materias con propiedades elásticas, también el concepto de accidente de trabajo debe volver a su forma original de cuando en cuando para que el proceso de estiramiento no provoque finalmente su ruptura. Esto es lo que sucede en la [sentencia objeto de comentario](#), que a propósito del accidente en misión redibuja los lindes en los que debe situarse el percance para poder obtener la calificación de laboral. Así se recuerda que la protección laboral en el contexto de la misión solo puede alcanzar al desarrollo de la actividad laboral encomendada (ex art. 156.3 LGSS), al desplazamiento para su efectivo desarrollo (viaje al lugar de destino o de retorno del mismo, y desplazamientos en dicho lugar para la ejecución de la actividad, ex art. 156.2 a) LGSS). En el resto de tiempos que componen la misión, la protección será la misma que si la persona trabajadora estuviese en su lugar de residencia habitual, es decir, la obtención de una calificación de accidente laboral únicamente será posible, en estos tiempos de descanso o de actividades extralaborales, de poder probarse una relación de causalidad (ocasionalidad relevante) con la actividad productiva, por ejemplo, por la acreditada concurrencia de estrés laboral en los casos de dolencias cardiovasculares o cerebrales. Si bien, por la singularidad misma de la misión es igualmente posible alcanzar esa calificación si consta la concurrencia de circunstancias especiales, generadoras de un riesgo específico, inexistente o prácticamente irrelevante en el entorno ordinario de la persona trabajadora.

En este punto, es aconsejable distinguir entre las enfermedades y los accidentes en sentido estricto. Respecto de las primeras, si la enfermedad en cuestión se contrae en el marco de la misión, sin existir certeza sobre cuándo y cómo se contrajo exactamente, parece razonable entender que podrá considerarse accidente laboral si las probabilidades de contraerla en el lugar habitual de residencia del sujeto son ostensiblemente inferiores a las que

concurrer en el lugar de la misión (como se dijo, por ejemplo, para el caso de la legionela), pues en tal caso el envío a ese lugar concreto podrá considerarse ocasionalidad relevante a estos efectos. Por su parte, tratándose de accidentes en sentido estricto, para que lo que pueda sucederle al sujeto en los tiempos de descanso o inactividad laboral dentro de la misión se considere laboral es imprescindible que concurren circunstancias especiales que conecten el suceso con la misión. Por ejemplo, respecto de los accidentes sufridos en el alojamiento designado por la empresa en el lugar de la misión, pueden ser circunstancias especiales la inexistencia de instalaciones adecuadas (suelos resbaladizos, ausencia o deterioro de sistemas de seguridad básicos, escasa iluminación, indebidas barreras arquitectónicas, etc.) o la presencia de circunstancias específicas vinculadas a la encomienda laboral (como puede ser el escaso tiempo para el descanso o el aseo personal, el exceso de distancia entre el alojamiento y el lugar de la actividad, que exija al sujeto una premura indebida en el aseo personal, etc.).

Desde luego, cada caso requiere un análisis pormenorizado de las circunstancias concurrentes, pero no está de más recordar, como se hace en [esta sentencia](#), que no todo lo que sucede durante la misión merece la condición de accidente de trabajo. De todos modos, lo que parece evidente es que el concepto de accidente de trabajo, en especial en misión, continúa exigiendo la permanente acción judicial, pues, solo por poner un ejemplo, cabe preguntarse qué consideración merecería un suceso violento que pudiera sufrir la persona trabajadora si es enviada a un lugar con un índice elevado de delincuencia. ¿Merecería consideración diferente tal suceso si el índice de delincuencia en el destino no fuese especialmente elevado, o si el sujeto se ha adentrado, por ejemplo, de forma voluntaria e innecesaria en un barrio peligroso? ¿Tendría trascendencia, en ese caso, el concreto barrio en el que se encuentra el lugar de la actividad productiva a la que se envía al sujeto o incluso en el que se encuentra el alojamiento?

En suma, queda mucho aún por perfilar en relación con el accidente en misión, y el universo de realidades evaluables se antoja infinito, garantizando la actividad de quienes disfrutamos con el comentario de este tipo de sentencias.